



Al responder cite este número
MJD-DEF25-0000017-DOJ-20300

Bogotá D.C., Colombia, 3 de abril de 2025

Doctora

ELIZABETH BECERRA CORNEJO

Magistrada

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso

Administrativo Sección Segunda Subsección B

Calle 12 No. 7-65

ces2secr@consejodeestado.gov.co

Bogotá, D.C.



Contraseña:UcNnuuAhO

Z

REFERENCIA: 11001-03-25-000-2015-**00278-00**
ACCIONANTE: REMBERTO EDUARDO RUIZ ECHENIQUE
ASUNTO: Nulidad del artículo 7º (parcial) del Decreto 264 de febrero 22 de 2000, "Por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público" y de la Resolución 253 de 2012 (parcial) "Por el cual se adopta el Manual Específico de Funciones por competencias laborales y requisitos de los empleos de la Planta de Personal de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público".

Honorable Consejero ponente:

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ, mayor y vecino de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la resolución 0641 del 2012, concuro a su despacho para presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

Conforme a lo planteado en la contestación de la demanda por parte de este Ministerio, este pronunciamiento se contrae a lo relativo a la demanda presentada contra el artículo 7º (parcial) del Decreto 264 de 2000, y se sustenta en el contenido de la demanda y las contestaciones, y en los autos de 17 de noviembre de 2023 por el cual se resolvieron las excepciones previas, de 25 de abril de 2024 por el cual se aceptaron varias coadyuvancias a la actuación de la parte demandante y de 18 de marzo de 2025, por el cual se fijó el litigio, se decretaron las pruebas del proceso y se corrió traslado para alegar de conclusión.

1. NORMAS DEMANDADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante solicita la nulidad parcial del artículo 7º del Decreto 264 de febrero 22 de 2000, "Por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público", en cuanto clasifica en el nivel técnico el empleo de sustanciador Código 4SU Grado 11, aplicable a los sustanciadores que asisten a los Procuradores

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



Judiciales 2 y que sustancian y proyectan los conceptos e intervenciones que éstos presentan ante las autoridades judiciales y administrativas.

Después de plantear como causal de nulidad la infracción de norma superior, como concepto de la violación el actor señaló que el aparte acusado resulta contrario a los artículos 13, 25, 40-7, 53 y 125 de la Constitución Política, al artículo 2º letras b) y j) de la Ley 4ª de 1992 y a la Ley 909 de 2004, porque al clasificar en el nivel técnico el cargo de Sustanciador 4SU11 Judiciales y Administrativos cuyo propósito principal y funciones esenciales resultan similares o equivalentes a las del cargo de Profesional Universitario 3PU17 de la Procuraduría Delegada con funciones de intervención se establece un tratamiento discriminatorio que quebranta el derecho a la igualdad, traducido en la desproporción salarial y el desconocimiento de la experiencia para aspirar a un cargo de nivel profesional, la especial protección del trabajo en condiciones dignas y justas, y la creación de condiciones adecuadas para la estabilidad y ascenso en la carrera administrativa.

2. POSICIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Tal como en anterior oportunidad procesal se anotó, el Ministerio de Justicia y del Derecho no comparte el planteamiento del demandante en torno al aparte acusado, por lo cual considera que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

Lo anterior a partir del análisis de los siguientes aspectos relevantes: i) el contenido de la disposición parcialmente acusada y de las demás normas pertinentes del Decreto 264 de 2000; ii) el fundamento constitucional y legal del carácter especial del Sistema de Carrera de la Procuraduría General de la Nación y la facultad del Presidente de la República para regular lo relativo al sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la entidad, y iii) los requisitos y funciones del empleo de sustanciador en cuanto a los niveles técnico y profesional.

En relación con lo primero, el Decreto 264 de 2000, por el que se establece el sistema de clasificación y nomenclatura y la naturaleza de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación, fue expedido por el Presidente de la República en desarrollo de sus facultades propias y permanentes previstas en la Ley 4ª de 1992, ley marco sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Este decreto estableció en su artículo 3º la clasificación de los empleos de la entidad según las funciones generales, así como las responsabilidades y los requisitos establecidos para su desempeño según la complejidad de cada una de ellas en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo.

El artículo 4º de la misma norma señala el tipo de funciones correspondientes a cada uno de los niveles anteriormente señalados, estableciendo que el nivel TÉCNICO comprende los empleos cuya naturaleza demanda la aplicación de conocimientos técnicos, habilidades y destrezas que favorezcan la obtención de resultados básicos y presten apoyo técnico a los niveles directivo, asesor, ejecutivo y profesional, mientras que el nivel PROFESIONAL corresponde a los empleos cuyas funciones consisten en la aplicación de conocimientos propios de cualquier profesión reconocida por la ley, dentro de una determinada dependencia en la estructura de la entidad.

Por su parte, el artículo 7º, que establece la nomenclatura correspondiente a cada uno de los distintos empleos que hacen parte de la estructura de la entidad, incluyó el empleo de sustanciador 4SU11 dentro del nivel técnico de la entidad, decisión que no implica el desconocimiento de los principios fundamentales de la carrera en la Procuraduría, ni que las responsabilidades del empleo no

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C - 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



correspondan con el perfil requerido para el desempeño de este cargo, teniendo en cuenta que las funciones específicas así como los requisitos de tal empleo no son fijados en este Decreto sino en el Manual Específico de Funciones expedido por la entidad respectiva.

Respecto del fundamento normativo del acto demandado, es necesario tener en cuenta que el artículo 279 de la Constitución Política defiere a la ley lo relativo al ingreso, permanencia y retiro de los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación, mientras que la Ley 909 de 2004 (en su artículo 3º numeral 2º) reconoce el carácter especial de su sistema de carrera, previamente regulado por el Decreto Ley 262 de 2000, como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascenso dentro de la referida estructura.

De otra parte, la facultad otorgada en la Constitución para regular lo relacionado con la nomenclatura y clasificación de los empleos de la entidad se sustenta en que la función administrativa es una actividad del Estado que busca la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines de aquél, lo que debe lograrse dando aplicación a los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la misma Constitución. En esta línea, el principio de igualdad tiene una especial connotación en cuanto al acceso a los cargos públicos, en cuanto debe observarse la garantía de igualdad de trato y sin ninguna clase de discriminación frente a quienes se encuentran en idéntica situación fáctica, como en efecto lo hace la norma parcialmente acusada en este caso.

De otra parte, es claro que el empleo de sustanciador dentro de la estructura de las Procuradurías Judiciales para cuyo desempeño se exige haber cursado un año de la carrera de derecho no resulta equiparable al empleo de profesional en otras dependencias de la Procuraduría, para lo cual se exige el título de abogado, pues en modo alguno resultan equiparables las funciones de estos cargos, ya que un empleo de sustanciador tiene a su cargo sustanciar y dar impulso a los procesos judiciales en lo contencioso administrativo, mientras que un profesional debe proyectar los conceptos sobre los asuntos de competencia de la Procuraduría Delegada.

Así las cosas, no aparece probada la vulneración constitucional alegada, pues la específica clasificación de un determinado empleo dentro de la estructura de una entidad pública no implica desconocimiento del principio de igualdad (art. 13), desprotección del derecho al trabajo (art. 25) ni a la posibilidad de ocupar cargos públicos (art. 40 numeral 7), infracción a los principios del Estatuto del Trabajo (art. 53) ni al principio general sobre carrera administrativa (art. 125), como tampoco desatención a las pautas previstas en el artículo 2º letras b) y j) de la Ley 4ª de 1992 y en la Ley 909 de 2004.

Finalmente, y según el reparto constitucional de competencias propio de las leyes marco, es función propia del Presidente de la República definir la clasificación y nomenclatura de los cargos y funciones que integran las entidades estatales como la Procuraduría General de la Nación, por lo que las reglas del diseño específico que en tal sentido adopte el poder ejecutivo no puede ser cuestionado simplemente por no compartir los criterios aplicados en tal sentido por la autoridad competente^[1]

3. SOLICITUD

A partir de lo brevemente expuesto, y teniendo en cuenta que a lo largo del proceso el actor y sus coadyuvantes no demostraron el cargo aducido ni lograron demostrar la vulneración de las normas constitucionales y legales invocadas como infringidas, el Ministerio de Justicia y del Derecho reitera a los Magistrados

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



competentes dentro de la Sección Segunda del Consejo de Estado, su solicitud de DENEGAR las pretensiones de la demanda.

4. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la resolución 0315 del 2024, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del acta de posesión 0011 del 2024 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio:
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del señor Consejero, cordialmente,

Cordialmente,

Oscar Mauricio Ceballos M.

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C. C. 1.094.890.577
T. P. 196.431 del C. S. de la J.

Copias:

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
remberto64@hotmail.com
notidel2cedo@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

Elaboró:

Andrés Mutis Vanegas
Contratista DDDOJ

Revisó:

María Alejandra Aristizábal García
Cordinadora Defensa DDDOJ

Aprobó:

Oscar Mauricio Ceballos MARTÍNEZ
Director Técnico DDDOJ

[\[1\]](#) Ver frente a una controversia semejante la sentencia de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado del 21 de septiembre de 2017, expediente 11001-03-25-000-2012-00177-00 (M. P. Rafael Francisco Suárez Vargas), que reconoció la amplia facultad que tiene el Presidente de la República, dentro del marco de

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.
Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.
Conmutador: (+57) 1 444 31 00
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170
www.minjusticia.gov.co



las facultades previstas en la Ley 4ª de 1992, para determinar la clasificación y nomenclatura de los distintos cargos que componen la planta de personal de las entidades públicas.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co